

Esta Dirección General, a propuesta de la Sección correspondiente, ha tenido a bien se considere rectificada en dicha autorización la condición 6.ª y añadir la 7.ª, en la forma que a continuación se expresa:

«6.ª Los elementos de la instalación proyectada serán de procedencia nacional. No obstante, podrá admitirse el empleo de elementos de procedencia extranjera si el peticionario justifica debidamente la necesidad de su utilización por no reunir los de procedencia nacional las características adecuadas.

7.ª Esta autorización no supone la de importación del material indicado en la condición anterior, que deberá solicitarse en la forma acostumbrada.»

Lo digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 18 de marzo de 1965.—El Director general, José García Usano.

Sr. Ingeniero Jefe de la Delegación de Industria de Oviedo.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

DECRETO 654/1965, de 11 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Boveda del río Almar (Salamanca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Bóveda del Río Almar (Salamanca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración, dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Bóveda del Río Almar (Salamanca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 655/1965, de 11 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Espinosa de Cerrato (Palencia).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Espinosa de Cerrato (Palencia) puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración, dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre

las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Espinosa de Cerrato (Palencia), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 656/1965, de 11 de marzo, por el que se constituye una sola zona con las de Urdiales del Páramo, Antoñanes-Grisuela, Santa María del Páramo, Matalobos del Páramo, San Pedro Bercianos y Bercianos del Páramo.

De acuerdo con las peticiones que al amparo del artículo nueve de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, formularon los agricultores de los términos municipales de Urdiales del Páramo, Antoñanes-Grisuela, Santa María del Páramo, Matalobos del Páramo, San Pedro Bercianos y Bercianos del Páramo (León), fué declarada de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de dichas zonas por Decreto de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cinco de septiembre de mil novecientos sesenta y dos, diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno, respectivamente.

Posteriormente se ha solicitado por las Hermandades Sindicales de Labradores y Ganaderos de estos términos municipales el que se lleve a cabo la concentración de todas estas zonas, constituyendo con ellas una zona única. Por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural se ha visto la conveniencia de acceder a lo que se solicita, ya que de tal forma el grado de concentración que podrá conseguirse será mayor que el que se obtendría al considerar estas zonas independientes. Sin embargo, al llevar a cabo la concentración habrá de adjudicarse a cada propietario, en cada uno de los términos municipales de Urdiales del Páramo, Antoñanes-Grisuela, Santa María del Páramo, Matalobos del Páramo, San Pedro Bercianos y Bercianos del Páramo, una superficie equivalente a la aportada por él en dichos términos, salvo que medie su consentimiento expreso para cualquier otra solución.

En virtud de lo expuesto, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo doce de la meritada Ley de diez de agosto de mil novecientos cincuenta y cinco, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se refunden en una sola las zonas de Urdiales del Páramo, Antoñanes-Grisuela, Santa María del Páramo, Matalobos del Páramo, San Pedro Bercianos y Bercianos del Páramo, de la provincia de León, cuya concentración fué declarada de utilidad pública y urgente ejecución por Decretos de dieciséis de julio de mil novecientos cincuenta y nueve, veintisiete de mayo de mil novecientos cincuenta y nueve, cinco de

septiembre de mil novecientos sesenta y dos, diecisiete de mayo de mil novecientos sesenta y dos, siete de diciembre de mil novecientos sesenta y uno y veintiséis de octubre de mil novecientos sesenta y uno respectivamente.

Artículo segundo.—A los participantes en la concentración, salvo que medie su consentimiento expreso para cualquier otra solución, se les adjudicará en cada uno de los términos municipales afectados una superficie equivalente a la que en los mismos hubiesen aportado.

Artículo tercero.—Se disuelven las Comisiones Locales de las zonas de Urdiales del Páramo, Antoñanes-Grisuela, Santa María del Páramo, Matalobos del Páramo, San Pedro Bercianos y Bercianos del Páramo, constituyéndose para la zona que se crea una nueva Comisión Local, a la que pasarán los expedientes de concentración de aquéllas

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 657/1965, de 11 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de La Parra de las Vegas (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de La Parra de las Vegas (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en solicitud de concentración, dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de La Parra de las Vegas (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 658/1965, de 11 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Castillo de Garcimuñoz (Cuenca).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Castillo de Garcimuñoz (Cuenca), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma, en soli-

cidad de concentración, dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Castillo de Garcimuñoz (Cuenca), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración, y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del presente Decreto, facultándose al Ministerio de Agricultura para dictar las disposiciones complementarias que requiera la ejecución de lo dispuesto en el mismo

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de marzo de mil novecientos sesenta y cinco

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

DECRETO 659/1965, de 11 de marzo, por el que se declara de utilidad pública la concentración parcelaria de la zona de Vega de Santa María (Avila).

Los acusados caracteres de gravedad que ofrece la dispersión parcelaria de la zona de Vega de Santa María (Avila), puestos de manifiesto por los agricultores de la misma en solicitud de concentración dirigida al Ministerio de Agricultura, han motivado la realización por el Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural de un estudio sobre las circunstancias y posibilidades técnicas que concurren en la citada zona, deduciéndose de dicho estudio la conveniencia de llevar a cabo la concentración parcelaria por razón de utilidad pública.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Agricultura, formulada con arreglo a lo que establece el artículo ocho de la Ley de concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de marzo de mil novecientos sesenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se declara de utilidad pública y de urgente ejecución la concentración parcelaria de la zona de Vega de Santa María (Avila), cuyo perímetro será, en principio, el del término municipal del mismo nombre. Dicho perímetro quedará en definitiva modificado en los casos a que se refiere el apartado b) del artículo diez de la Ley de Concentración Parcelaria, texto refundido de ocho de noviembre de mil novecientos sesenta y dos.

Artículo segundo.—Se autoriza al Instituto Nacional de Colonización y al Servicio Nacional de Concentración Parcelaria y Ordenación Rural para adquirir fincas con el fin de aportarlas a la concentración y se declara que las mejoras de interés agrícola privado que se acuerden gozarán de los beneficios máximos sobre colonización de interés local; todo ello en los casos y con los requisitos y efectos determinados en los párrafos c) y d) del artículo diez de la citada Ley de Concentración Parcelaria.

Artículo tercero.—Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan al cumplimiento del pre-